

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACION DE DECLARACION DE INCOMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN RELACION A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO 080160025000005.

CONSIDERANDO

I.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 36, FRACCION VIII Y 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ES COMPETENCIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESOLVER SOBRE LA DECLARACIONES DE INCOMPETENCIA QUE SE PRESENTAN DERIVADAS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION INTERPUESTAS POR LOS SOLICITANTES.

II.- QUE CON MOTIVO DE LA INTERPOSICION DE LA SOLICITUD 080160025000005, de fecha 3 de marzo del curso, la unidad de transparencia de este organismo analizo la misma y determino que este sujeto obligado carece de competencia en razón de la materia para dar contestación a lo requerido, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la ley de marras, remite determinación de declaración de incompetencia manifestando lo siguiente:

(...)

QUE EN RELACION Y EN CONSECUENCIA DEL RECURSO DE REVISION ICH.0344/2025 ATRAVES DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DERIVADO DE LA SOLICITUD 080160025000005 MEDIANTE LA CUAL REQUIERE A ESTE ORGANISMO, SE LE PROPORCIONE LA INFORMACION QUE A CONTINUACION SE DETALLA:

Quinto.- En formato Excel, el listado de nombres completos de las y los representantes de casilla, representantes generales y representantes ante las mesas directivas de las 67 asambleas municipales, asambleas distritales y consejo general del Instituto Estatal Electoral que participaron en el proceso electoral 2023-2024 así como también indicar la percepción o remuneración económica recibida para tales efectos o bien, adjuntar en formato PDF manifiesto bajo protesta de decir verdad que no percibieron ninguna remuneración por el cargo desempeñado (Manifiesto signado por cada persona representante).

Derivado de lo anterior y del análisis que se realiza a la solicitud presentada advierte que este organismo político es materialmente incompetente para informa al solicitante respecto de lo requerido, en términos de lo expuesto por la fracción XIX del artículo 5 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de chihuahua, donde se describe el concepto de información pública como "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; la cual, en el caso que nos ocupa, no aplica ninguna de las hipótesis que a este

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

comité directivo estatal respecta, por lo que resulta materialmente imposible proporcionar los datos requeridos.

“La integración de los participantes y de toda la información generada resultado de sus actividades y lo relacionado con la organización de los procesos electorales son competencia del instituto estatal electoral.”

https://ieechihuahua.org.mx/integracion_asambleas_2023

Que en relación a el tema objeto de la solicitud de acceso a la información con folio 080160025000005, este organismo le sugiere realice una solicitud de acceso a la información pública a través de la plataforma nacional de transparencia, dirigida a el instituto nacional electoral, para solicitar información a nivel federal, a el instituto estatal electoral de chihuahua, que podría ser la autoridad competente para dilucidar la consulta planteada a nivel estatal.

Que en este contexto, para dar cumplimiento a los principios de certeza eficacia y legalidad a las cuales este organismo político se apegan en seguir, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, apartado A, fracciones I, II y V de la ley de maras, la unidad de transparencia de este organismo, conforma a lo expuesto y analizado, determina que existen razones fundadas y motivadas, según se precisó en el cuerpo de esta determinación, que se apegan de manera estricta a la multicitada ley para sustentar la declaración de incompetencia en razón de la materia respecto de la solicitud de acceso a la información no 080160025000005 y en correlación con a número de expediente RR-0344/2025.

III.- QUE UNA VEZ PRECLUIDO EL ANALISIS DE LA SOLICITUD PLANTEADA CONFORME CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 36, FRACCION VIII Y 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DETERMINA QUE:

1. El comité directivo estatal es un organismo político que encuentra su fundamentación legal principalmente en la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General De Partidos Políticos, la constitución los reconoce como entidades de interés público con el propósito de promover la participación democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, la Ley General De Partidos Políticos detalla su constitución, registro, derechos, obligaciones y régimen de financiamiento, y que se encuentran fundamentados particularmente en la Constitución Política en su artículo 9, artículo 35, fracción III, artículo 41, párrafo tercero, fracción I, y todo lo establecido en los principios y estatutos que nos rigen y que en nada refieren a la competencia material para atender la solicitud de información a la materia de la integración de los comités y el listado de nombres completos de las y los representantes de casilla, representantes generales y representantes ante las mesas directivas de las 67 asambleas municipales, asambleas distritales y consejo general del Instituto Estatal Electoral que participaron en el proceso electoral 2023-2024.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

2. Que del análisis del artículo anteriormente referido y parcialmente descrito se advierte que este sujeto obligado no cuenta con atribuciones para las convocatorias y la organización de las asambleas municipales, asambleas distritales y consejo general del Instituto Estatal Electoral y la información personal o económica de sus integrantes.

3. Que, de acuerdo a la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Chihuahua, en su artículo 38 fracción II, establece como obligación para los titulares de las unidades de transparencia de los sujetos obligados, la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma.

4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la citada ley, cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la unidad de transparencia correspondiente deberá comunicarlo a el solicitante, dentro de los tres primeros días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, y en su caso poder determinar quién es el sujeto obligado competente para hacerlo del conocimiento del solicitante.

5. Que, de la investigación realizada por la unidad de transparencia de este sujeto obligado, se desprende que la autoridad posiblemente responsable y/o competente en razón de la materia es el Instituto Estatal Electoral Del Estado De Chihuahua, a través De su Consejo Estatal de conformidad con lo establecido en la ley electoral del estado, el reglamento interior del instituto en su artículo 3, fracción I, y de sus órganos desconcentrados en su artículo 10, que son motivo del presente documento.

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1173.pdf>

https://www.ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/menu/normateca/Reglamento_interior.pdf

De la revisión efectuada en función de la determinación presentada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, por la declaración de incompetencia en relación a la solicitud de acceso a la información, con folio número 080160025000005, éste Comité de Transparencia de acuerdo a las facultades y atribuciones consideradas en el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Chihuahua, estima que las razones expuestas por la Unidad de Transparencia en la determinación de declaración de incompetencia se encuentran debidamente fundadas y motivadas, y que las mismas se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se determina procedente confirmar la determinación de declaración de incompetencia en relación a la solicitud de acceso a la información ya antes referida, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la multicitada Ley.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se emite el siguiente:

ACUERDO

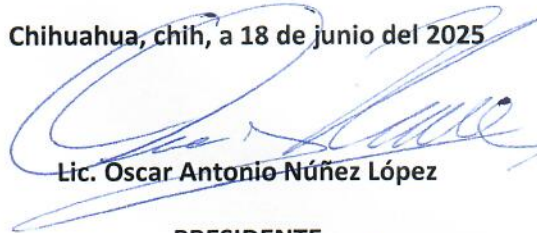
PRIMERO. -Se estima procedente confirmar la determinación de incompetencia de la Unidad de Transparencia de este Instituto, en relación a la solicitud de acceso a la información con folio número 080160025000005, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente acuerdo a las partes para los efectos legales conducentes.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del Comité Directivo Estatal del estado de Chihuahua.

Así lo acordaron y firman de conformidad.

Chihuahua, chih, a 18 de junio del 2025



Lic. Oscar Antonio Núñez López

PRESIDENTE



ARQ. Alan Santana Gaytán

SECRETARIO



C. Luz Elena Herrera Guerrero

VOCAL